

**INSTITUTO VERACRUZANO DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN**

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/512/2012/II

**PROMOVENTE: -----
-----**

**SUJETO OBLIGADO: HONORABLE
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE AMATLÁN DE LOS REYES,
VERACRUZ**

**CONSEJERO PONENTE: JOSÉ LUIS
BUENO BELLO**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: OLGA JACQUELINE
LOZANO GALLEGOS**

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz al primero del mes de octubre del año dos mil doce.

Visto para resolver el Expediente IVAI-REV/512/2012/II, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto vía sistema INFOMEX-Veracruz, por -----, en contra del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Amatlán de los Reyes, Veracruz, sujeto obligado en términos de lo previsto en el artículo 5.1 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

R E S U L T A N D O

I. El cinco de julio de dos mil doce, -----, formuló una solicitud de información vía sistema INFOMEX-Veracruz, al Ayuntamiento Constitucional de Amatlán de los Reyes, Veracruz, según se aprecia del acuse de recibo con número de folio 00276612 que obra a fojas 4 a 6 de autos, en la que requirió:

El artículo 5, segundo párrafo de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Veracruz dice: "Los ayuntamientos están obligados, de conformidad con el Código Hacendario Municipal, a incorporar en sus presupuestos, una partida destinada a cubrir los pagos indemnizatorios derivados de la responsabilidad de la Administración Pública municipal."

Pido lo siguiente:

- 1) Que es el monto de la partida mencionada en el artículo 5 de la Ley citada para el año 2012?
- 2) Que era el monto de la misma partida en el año 2011?
- 3) En el sistema de contabilidad del municipio, favor de indicar el número de la cuenta asignada a esta partida.
- 4) Favor de entregar una relación de los registros en el sistema de contabilidad que corresponda a esta cuenta para los años 2011 y 2012.

II. El diez de agosto de dos mil doce, en el sistema INFOMEX-Veracruz documental la respuesta de la solicitud con folio 00276612 al así advertirse del historial del administrador del citado sistema, visible a foja 11 del sumario.

III. El dieciséis de agosto de dos mil doce, -----, vía sistema INFOMEX-Veracruz, interpuso recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en contra del Ayuntamiento Constitucional de Amatlán de los Reyes, Veracruz, al que le correspondió el folio número RR00014012, cuyo acuse de recibo es visible a fojas 1 a 3 del expediente.

IV. Medio de impugnación que se tuvo por presentado en la misma fecha de su interposición, como consta en el auto de turno visible a foja 12 del sumario en el que se ordenó formar el expediente con el acuse de recibo del recurso, y anexos exhibidos, al que le correspondió la clave de identificación IVAI-REV/500/2012/II, registrarlo en el libro correspondiente y turnarlo a la ponencia a cargo del Consejero José Luis Bueno Bello para su estudio y formulación del proyecto de resolución.

V. Mediante acuerdo de fecha veintidós de agosto de dos mil doce, el Consejero Ponente dictó proveído en el que ordenó: **a)** Admitir el recurso de revisión promovido por la recurrente, en contra del Ayuntamiento Constitucional de Amatlán de los Reyes, Veracruz; **b)** Admitir las pruebas documentales ofrecidas por la recurrente y generadas por el sistema INFOMEX-Veracruz; **c)** Tener como dirección electrónica de la recurrente para recibir notificaciones la identificada como -----; **d)** Correr traslado al sujeto obligado denominado Ayuntamiento de Juan Rodríguez Clara, Veracruz, vía sistema INFOMEX-Veracruz, por conducto del Titular de su Unidad de Acceso a la Información Pública, con las copias del escrito de interposición del recurso, y pruebas de la recurrente, requiriéndolo para que en un término de cinco días hábiles: **1.** Señalara domicilio en la ciudad de Xalapa, Veracruz, o en su defecto dirección de correo electrónico, con el apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, distintas de las que acepta el sistema INFOMEX-Veracruz, se practicarían por correo registrado con acuse de recibo del Organismo Público Correos de México, en el domicilio registrado ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; **2.** Acreditara su personería y delegados en su caso; **3.** Aportara pruebas; **4.** Manifestara lo que a sus intereses conviniera; **5.** Expresara si sobre el acto que recurre el promovente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o Federales; apercibido que de no hacerlo se presumirían como ciertos los hechos que la promovente imputa de forma directa al Ayuntamiento Constitucional de Amatlán de los Reyes, Veracruz; y **e)** Fijar fecha de audiencia de alegatos para las doce horas del tres de septiembre de dos mil doce, diligencia que fue previamente autorizada por el Consejo General según se advierte de las documentales visibles a fojas 13 y 14 del sumario. El proveído de referencia se notificó vía sistema INFOMEX-Veracruz a ambas Partes y por lista de acuerdos a la recurrente, el veintidós de agosto de dos mil doce.

VI. Mediante acuerdo de fecha treinta de agosto del dos mil doce, Vista la impresión del mensaje de correo electrónico de fecha veinticuatro de agosto de dos mil doce, enviado a las catorce horas con diez minutos, desde la cuenta de correo electrónico luisgarcia@amatlandelosreyes.gob.mx, dirigido a la diversa cuenta institucional de este órgano contacto@verivai.org.mx, identificado como "RESPUESTA A RECURSO DE REVISION RR00014012 EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE AMATLAN DE LOS REYES VERACRUZ", al cual obra adjunto impresión de imagen respecto del oficio AMR050/12 de fecha veinticuatro de agosto de dos mil doce, signado por José Luis García Vargas, en el que se ostenta como TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO del sujeto obligado, sin anexos, acusado de recibido por la Secretaría de Acuerdos de este Instituto en fecha veinticuatro de agosto de dos mil doce a las dieciséis horas con once minutos, y

vista la impresión de pantalla del sistema Infomex Veracruz, respecto del Recurso de Revisión con folio número RR00014012, que da origen al presente expediente, acusada de recibido por la Secretaría Auxiliar de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información el veinticuatro de agosto de dos mil doce a las diecisiete horas con cuarenta minutos, con un archivo adjunto, al cual obra agregada impresión de historial del sistema Infomex-Veracruz relativa al mismo folio de Recurso de Revisión, de la que se observa que la promoción de cuenta fue enviada por el compareciente el veinticuatro de agosto de dos mil doce a las catorce horas con dieciséis minutos; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 13 fracción V y 23 fracción VI, del Reglamento Interior vigente del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 317 de cinco de octubre de dos mil once, así como 5 fracción II, 13, 18 párrafo primero, 21, 50 y 64 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión publicados en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho, vigentes a partir de esa misma fecha, y toda vez que en términos de lo dispuesto por el artículo 8 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, consta en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto, que el Licenciado José Luis García Vargas es el Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado Ayuntamiento de Amatlán de los Reyes, Veracruz, por lo que se le reconoce la personería con la que comparece, debiendo dársele la intervención que en derecho corresponde; en consecuencia se tiene por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado dando cumplimiento al citado acuerdo de admisión de veintidós de agosto de dos mil doce, respecto de los *incisos a), d) y f)* dentro del término de cinco días hábiles que se le concedió para tal efecto según se observa de la razón y notificación practicada vía sistema Infomex-Veracruz por el personal actuario de este órgano el veintidós de agosto de dos mil doce visible a fojas veinte a veintidós, con excepción de los requerimientos contenidos en los incisos *b), c) y e)* del citado proveído de fecha veintidós de agosto de dos mil doce, dado que con relación al primero no señala domicilio en esta ciudad capital donde se le practiquen notificaciones por oficio distintas de las que acepta el sistema Infomex-Veracruz, en términos de lo establecido por los artículos 24 fracción II párrafo segundo y 27 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, ni proporciona cuenta de correo electrónico para los mismos efectos en términos de lo establecido por el numeral 24 fracción I último párrafo de la norma legal citada, en ese orden se hace efectivo el apercibimiento contenido en el citado inciso *b)* del acuerdo de veintidós de agosto de dos mil doce, por lo que en lo sucesivo las notificaciones distintas de las que acepta el sistema Infomex-Veracruz se le practicarán por Oficio dirigido al domicilio registrado en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana este órgano sito en Palacio Municipal, colonia centro, código postal 94950, de la localidad de Amatlán de los Reyes, Veracruz, asimismo respecto a los requerimientos contenidos en los incisos *c) y e)* omite manifestar si tiene conocimiento que sobre el acto que expresa la parte recurrente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación, así como designar delegados de su parte en términos de lo establecido en los artículos 6 párrafos primero y segundo, 17 y 22 de los citados Lineamientos Generales. En ese orden, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43.6 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, 14 fracción V del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, así como 5 fracción II, 13, 18 párrafo primero, 21 y 50 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del

Recurso de Revisión. Se agregan al expediente el mensaje de correo electrónico, el oficio AMR050/12 adjunto a este, la impresión de pantalla e historial del sistema Infomex Veracruz, y su anexo consistente en: 1.- Impresión de imagen respecto del oficio número AMR050/12, sin fecha dirigido a -----
-----, la cual obra agregada a la impresión de pantalla e historial del sistema Infomex Veracruz; documentos que en términos de lo dispuesto por los artículos 33 fracción I, 41 párrafo primero y 49 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, por su naturaleza se tienen por ofrecidos, admitidos y desahogados a los que se dará valor al momento de resolver. Por otra parte visto el estado procesal que guarda el presente asunto, en especial la razón de notificación vía correo electrónico fallida asentada en fecha veintidós de agosto de dos mil doce por el Licenciado Raúl Mota Molina en su carácter de personal actuario de este órgano visible a foja veinticuatro, por la que hace constar la imposibilidad de enviar la notificación, desde la cuenta raulmota@verivai.org.mx a la diversa cuenta -----
----- señalada por la parte recurrente en su escrito recursal de fecha dieciséis de agosto de dos mil doce visible a foja uno, y del acuerdo de fecha veintidós de agosto de dos mil doce, visible a fojas quince a diecinueve, en el cual se proveyó que dicha actuación fuera notificada a la parte recurrente en el presente asunto vía sistema Infomex-Veracruz, por correo electrónico y por lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este órgano; con apoyo en lo dispuesto por los artículos 67.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en vigor para el Estado, 13 fracción V y 23 fracción VI del Reglamento Interior vigente del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 317 de cinco de octubre de dos mil once, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 317 de cinco de octubre de dos mil once, así como 13, 24 fracciones II párrafo segundo y tercero, IV, 25, 29 fracciones I, II y IV, 32, 33 último párrafo y 34 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como diligencias para mejor proveer en el presente asunto, requiérase a la parte recurrente por un término no mayor a tres días hábiles siguientes a aquél en que le sea notificado el presente proveído, a efecto de que proporcione a este órgano autónomo diversa cuenta de correo electrónico a la señalada en su escrito recursal a donde pueda practicársele toda clase de notificaciones dentro del presente asunto, aún las de tipo personal, distintas de las que acepta el sistema Infomex-Veracruz, o en su defecto domicilio dentro de esta ciudad capital para los mismos efectos, apercibido que, de no actuar en la forma y plazo señalados, en lo sucesivo se le practicarán las citadas diligencias de notificación, en los casos en que no sea posible a través del sistema Infomex-Veracruz como lo permite la fracción VII del artículo 24 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, a través de lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este órgano, debiendo notificarle el presente proveído por el mismo medio, así mismo es de precisar que surten todos sus efectos las diligencias de notificación realizadas a la parte recurrente en fecha veintidós de agosto de dos mil doce a través de la lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este órgano visible a foja diecinueve en su reverso, así como vía sistema Infomex-Veracruz visible a fojas veinte a veintidós de autos, en razón de así haber sido ordenado en el citado proveído de fecha veintidós de agosto de dos mil doce. Y toda vez que visto el estado procesal que guarda el presente asunto, en especial la imposibilidad de hacer del conocimiento a la parte recurrente a través de la vía electrónica por ella proporcionada en su escrito recursal de fecha dieciséis de agosto de dos mil doce, el contenido de las actuaciones dictadas dentro del presente asunto, aunado a que del mensaje de correo electrónico y del oficio número AMR050/12, el sujeto

obligado viene exhibiendo información complementaria relacionada con la Solicitud de Información que la parte recurrente le presentara en fecha cinco de julio de dos mil doce a través del sistema Infomex-Veracruz al sujeto obligado bajo el folio número 00276612, lo cual no consta sea del conocimiento de la parte recurrente, toda vez que el compareciente no ofrece ni aporta prueba alguna con la cual acredite que dicha información hubiese sido remitida a la parte recurrente, lo que es dable presumir no es del conocimiento de la parte recurrente ante las circunstancias aquí expuestas en términos de lo dispuesto por los artículos 33 fracción IV, 35 parte *in fine*, 47, 49 y 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, por lo que dado lo anterior con apoyo en lo establecido por los artículos 13 fracción V y 23 fracción VI del Reglamento Interior vigente del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 317 de cinco de octubre de dos mil once, así como 13, 29 fracciones I, II y IV, 32, 33 último párrafo y 34 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como diligencias para mejor proveer en el presente asunto, se dejan a vista de la parte recurrente dentro de los autos del presente expediente, el mensaje de correo electrónico y el oficio número AMR050/12, descritos en el presente proveído, a efecto de que, en un término no mayor a tres días hábiles a aquél en que surta efectos la notificación respecto del presente proveído, manifieste ante este órgano si el contenido del mismo satisface la Solicitud de Información que en fecha cinco de julio de dos mil doce presentara a través del sistema Infomex-Veracruz identificada bajo el número de folio 00276612 apercibida que en caso de no actuar en la forma y plazo aquí señalado, se resolverá el presente asunto con las constancias que obren en autos. De igual forma, se tienen por hechas las manifestaciones del sujeto obligado a las que se dará el valor que corresponda al momento de resolver.

Acuerdo notificado en fecha tres de septiembre del presente año, por correo electrónico al sujeto obligado, y por lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este órgano a la parte recurrente.

VII. El tres de septiembre de dos mil doce a las doce horas, se llevó a cabo la audiencia que prevé el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la cual ambas Partes se abstuvieron de comparecer, por lo que el Consejero Ponente acordó: **a)** En suplencia de la queja tener como alegatos de la promovente las manifestaciones vertidas a través de su escrito recursal; **b)** Tener por precluído el derecho del sujeto obligado para formular alegatos; La diligencia de mérito se notificó a las Partes el tres de septiembre de dos mil doce.

VIII. Cabe señalar que en fecha diez de septiembre del dos mil doce, la revisionista comparece ante este Instituto vía electrónica proveniente de la cuenta, para efectos de realizar una corrección sobre el correo electrónico que se deba tener para recibir toda clase de notificaciones. Promoción acordada mediante acuerdo de fecha once de septiembre del presente año, en donde se acuerda tener como señalada la dirección electrónica para sus notificaciones.

IX. En cumplimiento a lo preceptuado en las fracciones I y IV del artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y al vencimiento del plazo concedido para formular el proyecto de resolución, el trece de septiembre de dos mil doce, el Consejero Ponente, por conducto del Secretario de Acuerdos, turnó al Pleno de

este Consejo, el proyecto de resolución para que proceda a resolver en definitiva, y con base en ello, se emite la presente resolución:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6 párrafo segundo, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67 fracción IV inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34 fracciones I, XII, XIII, 56, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 208, de veintinueve de junio de dos mil ocho; 12 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vigente; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

SEGUNDO. La legitimidad de las Partes que intervienen en el presente asunto, se encuentra acreditada en autos porque en ejercicio del derecho de acceso a la información, el solicitante en forma directa o por conducto de su representante legal, están facultados para interponer el recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; medio de impugnación que sólo resulta procedente cuando el acto recurrido, se imputa a alguno de los sujetos obligados reconocidos con ese carácter en el numeral 5.1 del ordenamiento legal invocado; hechos que concurren en caso a estudio porque es la ahora recurrente -----
-----, quien formuló vía sistema INFOMEX-Veracruz, la solicitud con folio 00276612 al sujeto obligado, cuya falta de respuesta impugnó ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, de ahí que resulta ser la persona legitimada ad-causam para interponer el medio de impugnación que se resuelve.

Con respecto al Ayuntamiento Constitucional de Amatlán de los Reyes, Veracruz, como entidad municipal tiene el carácter de sujeto obligado en términos de lo que disponen los artículos 5.1 fracción IV de la Ley de Transparencia vigente en el Estado y 9 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Así mismo, se satisfacen los requisitos formales y substanciales exigidos en los numerales 64 y 65 de la Ley de la materia, atento a las consideraciones siguientes:

El recurso de revisión se presentó vía sistema INFOMEX-Veracruz, medio autorizado de conformidad con lo previsto en los numerales 3.1 fracción XXIII, 65.2 de la Ley de Transparencia vigente, y 2 fracción IV de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, al que le correspondió el folio RR00014012, en el cual consta: el nombre de la recurrente, mismo que coincide con el nombre de quien formuló la solicitud de información; el acto que recurre; el sujeto obligado que lo emite; los agravios que le causan; la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; se ofrecieron y aportaron las pruebas que tienen relación directa con el acto que se recurre.

Tocante al requisito de procedencia, tenemos que al expresar su inconformidad la promovente adujo: " El Ayuntamiento solo respondió respecto el año 2011. Hicieron caso omiso a responder respecto al año 2012", manifestación que analizada en términos de lo ordenado en los artículos 67.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 72 de los Lineamientos Generales para regular la substanciación del recurso de revisión, que facultan a este cuerpo colegiado a suplir la deficiencia de la queja a favor de la Parte recurrente, y administrada con la documental visible a fojas 8 y 9 del sumario, justifican la procedencia del recurso de revisión bajo el supuesto contenido en la fracción VI del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, que faculta al solicitante o a su representante legal, para recurrir ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información la entrega incompleta de la información por parte del sujeto obligado.

Atendiendo al supuesto de procedencia del recurso de mérito, la oportunidad en su presentación, se analiza a partir del día hábil siguiente de la entrega de la información, es así que del historial de la solicitud de información visible a foja 11 del expediente, se advierte que el sujeto obligado, emitió su respuesta en fecha diez de agosto del presente año, al término del plazo concedido de los diez días hábiles que marca el numeral 59.1 de la Ley 848, tal y como se hace constar de las documentales que obran a fojas 8 y 9 del sumario. En consecuencia a partir de ese momento la revisionista empieza a correr el plazo de quince días hábiles previsto en el numeral 64.2 de la Ley de Transparencia vigente, inició a computarse a partir del siguiente día hábil, esto es del trece al treinta y uno de agosto del año en curso, en que la Presidenta del Consejo General tuvo por presentado el recurso de revisión que nos ocupa, transcurrieron sólo cuatro días hábiles de los quince que para tal efecto prevé el numeral en cita, descontándose del cómputo los días once y doce por ser sábado y domingo, cumpliendo así con la oportunidad en su presentación.

Por cuanto hace a las causales de improcedencia y de sobreseimiento, establecidas en los artículos 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que son de orden público y por ello se debe verificar su posible configuración, previo a un pronunciamiento que decida la controversia planteada, es pertinente señalar que, en la fecha en que se emite este fallo, no se actualiza alguna de ellas; por lo que este Consejo General determina analizar el fondo del asunto a fin de resolver sobre el agravio hecho valer por el impetrante en el recurso de revisión que se resuelve.

TERCERO. En el presente recurso la revisionista -----
- hace valer como agravio lo que se expresa a continuación:

"El Ayuntamiento solo respondió respecto el año 2011. Hicieron caso omiso a responder respecto al año 2012"

Ello así, en consideración que de conformidad con lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6, la Constitución Política para el Estado de Veracruz numeral 6, así como en lo dispuesto en los numerales 1, 6 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad u organismo federal, estatal o municipal, es pública.

De lo anterior se colige, que la supremacía de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de cualquier otro ordenamiento, es indiscutible e incontrovertible. Se reafirma en que todos los actos de los sujetos obligados deben encontrarse circunscritos al cumplimiento literal del texto constitucional. Sin que constituya excepción alguna a lo señalado en su texto.

Por lo tanto, este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como órgano autónomo y rector del derecho de acceso a la información y garante de la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados a la sociedad, es el encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho al acceso a la información pública y resolver sobre las inconformidades que tengan los petitionarios de información por no haber recibido respuesta a la solicitud de información o por considerar que la información pública entregada es incompleta, porque no corresponde a lo requerido o por no estar de acuerdo con la respuesta dada por la Unidad de Acceso, asimismo de garantizar la protección de la información reservada y confidencial y de la aprobación de los criterios generales de clasificación, ampliación de los periodos de reserva o desclasificación de la información reservada; apoyándose en el principio de que toda información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público, el cual tiene sus excepciones; al considerar que hay cierta información que no puede darse a conocer por tratarse de información confidencial o tener el carácter de reservada.

Apoyándose para ello, en el principio de que toda información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público, máxime que con las reformas integradas en la ley, ahora es obligación de los sujetos obligados documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, con las excepciones que la propia ley señala, entre las que se encuentran la de protección de datos personales, o aquella que en caso de darse a conocer ponga en riesgo, la vida, integridad física, seguridad o salud de cualquier persona, afectándose de esa manera el ámbito de su vida privada. Obteniendo así el carácter de información de acceso restringido, que su acceso, está supeditado a la autorización del titular de los datos personales, o a que concluya el periodo de reserva de información.

Por lo tanto en el presente medio de defensa la litis se constriñe en determinar si es fundado el agravio hecho valer por la parte recurrente, en cuanto a que la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Amatlán de los Reyes, Veracruz se encuentra incompleta y por consecuencia vulnera su derecho de acceso a la información.

CUARTO. En el presente recurso de revisión la revisionista solicito al Honorable Ayuntamiento de Amatlán de los Reyes, Veracruz, mediante solicitud de información de fecha cinco de julio del dos mil doce, la siguiente información:

El artículo 5, segundo párrafo de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Veracruz dice: "Los ayuntamientos están obligados, de conformidad con el Código Hacendario Municipal, a incorporar en sus presupuestos, una partida destinada a cubrir los pagos indemnizatorios derivados de la responsabilidad de la Administración Pública municipal."

Pido lo siguiente:

- 1) Que es el monto de la partida mencionada en el artículo 5 de la Ley citada para el año 2012?
- 2) Que era el monto de la misma partida en el año 2011?
- 3) En el sistema de contabilidad del municipio, favor de indicar el número de la cuenta asignada a esta partida.
- 4) Favor de entregar una relación de los registros en el sistema de contabilidad que corresponda a esta cuenta para los años 2011 y 2012.

Por lo que el sujeto obligado en fecha diez de agosto del presente año, una vez agotado el termino que marca el numeral 59.1 de la ley 848, emite respuesta a la solicitud en referencia, documental que obra a fojas 8 y 9 del sumario, y la cual se emitió bajo los siguientes términos:



UNIDAD DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL



AMR041/12
Expediente: ARM021/12
Expediente Infomex-Ver: 00276612

C. EVA ALVAREZ DE LA CUADRA LAGUNA.
PRESENTE.

En atención a su solicitud presentada a través del Sistema Infomex-Ver con número anotado al rubro del presente, donde requiere la siguiente información del H. Ayuntamiento consistiendo en:

“El artículo 5, segundo párrafo de la Ley de Responsabilidad

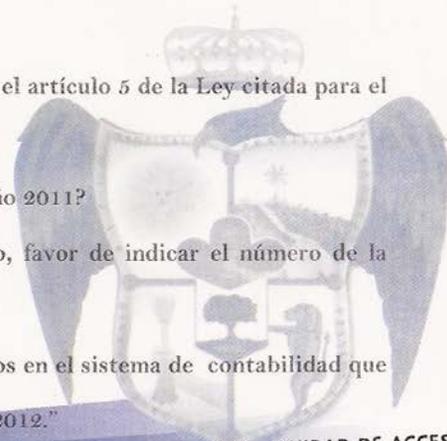
Patrimonial del Estado de Veracruz dice:

“Los ayuntamientos están obligados, de conformidad con el Código

Hacendario Municipal, a incorporar en sus presupuestos, una partida destinada a cubrir los pagos indemnizatorios derivados de la responsabilidad de la Administración Pública municipal.”

Pido lo siguiente:

- 1) Que es el monto de la partida mencionada en el artículo 5 de la Ley citada para el año 2012?
- 2) Que era el monto de la misma partida en el año 2011?
- 3) En el sistema de contabilidad del municipio, favor de indicar el número de la cuenta asignada a esta partida.
- 4) Favor de entregar una relación de los registros en el sistema de contabilidad que corresponda a esta cuenta para los años 2011 y 2012.”



Col. Centro C.P. 94950, Amatlán de los Reyes, Ver. Tels. 01(271)7510010 Tel/Fax: 01(271)7510266
municipio_amatlan@hotmail.com





UNIDAD DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL



Me permito informar a usted que esta Unidad de Acceso acordó lo siguiente:

- 1) El presupuesto de la partida para pago de indemnización no existe monto presupuestado.
- 2) El presupuesto de la partida de indemnización no existió en el año 2011.
- 3) El número de cuenta del Sistema contables es 510109-0000
- 4) No existen registros.

Se le significa que la información proporcionada, solo podrá ser utilizada lícitamente y cualquier uso contrario a la Ley será responsabilidad del interesado.

De la respuesta citada se observa que en efecto el Ayuntamiento fue omiso en hacer referencia respecto al periodo 2012, agravio que manifiesta la revisionista en su recurso de revisión con número de folio RR00014012 de fecha dieciséis de agosto del dos mil doce: "El Ayuntamiento solo respondió respecto el año 2011. Hicieron caso omiso a responder respecto al año 2012".

Sin embargo, una vez que le fuera notificado al sujeto obligado el acuerdo admisorio de fecha veintidós de agosto del presente año, este en cumplimiento a los requerimientos que ahí se le formulan, comparece vía correo electrónico y sistema infomex Veracruz, presentando la documental AMR050/12:



UNIDAD DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL



Municipio con Historia... hacia un Mejor Futuro
AMR050/12

Exp: 023/12

IVAI-REV/RR00014012

Sistema Infomex-Ver: 00276612.

C. EVA ALVAREZ DE LA CUADRA LAGUNA
PRESENTE

INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN.
XALAPA DE ENRIQUEZ, VERACRUZ

En atención a su solicitud presentada a través del Sistema Infomex-Ver con número anotado al rubro del presente, relativo a la Unidad de Acceso a la Información consistiendo en:

"El artículo 5, segundo párrafo de la Ley de Responsabilidad

Patrimonial del Estado de Veracruz dice:

"Los ayuntamientos están obligados, de conformidad con el Código

Hacendario Municipal, a incorporar en sus presupuestos, una partida destinada a cubrir los pagos indemnizatorios derivados de la responsabilidad de la Administración Pública municipal."

Pido lo siguiente:

- 1) Que es el monto de la partida mencionada en el artículo 5 de la Ley citada para el año 2012?
- 2) Que era el monto de la misma partida en el año 2011?
- 3) En el sistema de contabilidad del municipio, favor de indicar el número de la cuenta asignada a esta partida.
- 4) Favor de entregar una relación de los registros en el sistema de contabilidad que corresponda a esta cuenta para los años 2011 y 2012."

Col. Centro C.P. 94950, Amatlán de los Reyes, Ver. Tels. 01(271)7510010-Tel/Fax: 01(271)7510668
municipio_amatlan@hotmail.com



UNIDAD DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL



Me permito informar a usted que esta Unidad de Acceso acordó lo siguiente:

- 1) El presupuesto de la partida para pago de indemnización no existe monto presupuestado en el año 2012.
- 2) El presupuesto de la partida de indemnización no existe en el año 2012.
- 3) El número de cuenta del Sistema contables en el año 2012 es: 510109-0000
- 4) No existen registros en 2012.

Se le significa que la información proporcionada, solo podrá ser utilizada lícitamente y cualquier uso contrario a la Ley será responsabilidad del interesado.

No obstante lo anterior, no pasa desapercibido para este Consejo General que la información peticionada por la hoy revisionista, se trata de información de naturaleza pública de conformidad con lo ordenado en los artículos 3.1 fracciones IV, V, VI, IX, 4.1, 6.1 fracciones I, II, VI, 7.2 y 8.1 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que se relaciona con el presupuesto de egresos que la entidad municipal esta constreñida a transparentar. Sin embargo, al expresar el propio Honorable Ayuntamiento de Angel R. Cabada, Veracruz que ellos no cuentan con un presupuesto determinado para esa partida, sin que ello implique la inexistencia de esa partida, toda vez, que tan existe que la señalan, pero la misma carece de recursos para su ejecución.

En base a lo anterior, es que este Consejo General determinó que bajo su más estricta responsabilidad de su contenido, se deriva a quien envía a este Garante en vía de prueba, siendo este el Honorable Ayuntamiento de Angel R. Cabada, Veracruz; manifestaciones emitidas bajo su más estricta responsabilidad, por lo que la inexistencia de la información solicitada, expresión del Sujeto Obligado que debe considerarse de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario, es legalmente válida y de la cual se presume que están dentro del ámbito de la lealtad y honradez, elementos fundamentales del principio de derecho positivo de la buena fe; razón la anterior por la que no es posible constreñir al Sujeto Obligado, por la vía del derecho a la información, a entregar la información que según su normatividad está obligado a producir; es aplicable al presente asunto, por analogía, el criterio 015 del año dos mil nueve emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que a la letra reza: *"La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la*

inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad - es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.”

En este sentido, el sujeto obligado está garantizando el derecho de acceso a la información del revisionista, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57.1 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, pues el sujeto obligado le está notificando acerca de la inexistencia de lo petitionado y que por lo tanto dicha información no se encuentra en su poder.

Por lo tanto, este Consejo General concluye que es **FUNDADO PERO INOPERANTE** el agravio hecho valer por la recurrente, por lo que con fundamento en lo previsto en el artículo 69, fracción II de la Ley de la materia, se **CONFIRMA** la ampliación unilateral y extemporánea emitida por el Honorable Ayuntamiento de Angel R. Cabada, Veracruz, de fecha veinticuatro de agosto del dos mil doce,

Quinto. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, en términos de lo previsto en los artículos 29 fracción IV y 74 fracción V de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008, emitido por el Consejo General de este Instituto, el diez de noviembre de dos mil ocho, por ello se hace del conocimiento de la parte recurrente que dispone de un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización.

En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 203 de fecha cinco de julio de dos mil once, artículo tercero transitorio del citado Decreto, 23 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, notifíquese la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dese seguimiento a la misma en términos de las disposiciones legales vigentes.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

RESUELVE

PRIMERO. FUNDADO PERO INOPERANTE el agravio hecho valer por la recurrente, por lo que con fundamento en lo previsto en el artículo 69, fracción II de la Ley de la materia, se **CONFIRMA** la ampliación unilateral y extemporánea emitida por el Honorable Ayuntamiento de Angel R. Cabada, Veracruz, de fecha veinticuatro de agosto del dos mil doce.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes vía Sistema Infomex-Veracruz, a la parte recurrente en la cuenta de correo electrónico autorizado y por lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de Internet de este Instituto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 23 y 24, fracciones I, IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

TERCERO. Hágasele saber a la parte recurrente: a) Que cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día siguiente en surta efectos la notificación de la presente resolución que se notifique la presente resolución, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación, lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 29 fracción IV y 74 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, en relación con el acuerdo CG/SE-359/10/11/2008, dictado por este Consejo General; b) Que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma; y c) Que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

CUARTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 203 de fecha cinco de julio de dos mil once, artículo tercero transitorio del citado Decreto, 23 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, notifíquese la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dese seguimiento a la misma en términos de las disposiciones legales vigentes.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Rafaela López Salas, a cuyo cargo estuvo la ponencia, José Luis Bueno Bello y Luis Ángel Bravo Contreras, en sesión pública extraordinaria celebrada el día primero de octubre de dos mil doce, por ante el Secretario de Acuerdos, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Rafaela López Salas
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Luis Ángel Bravo Contreras
Consejero del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario de Acuerdos